



Interlocutorio	839
Radicado	05266 31 03 003 2021 00042 00
Proceso	Ejecutivo con garantía real
Acumulado a	05266 31 03 002 2014 00129 00
Demandante (s)	Orlando de Jesús Vélez Velásquez
Cesionario (s)	María Patricia Gómez Aristizabal
Demandado (s)	José Arcesio Gómez Aristizabal
Asunto	Ordena seguir adelante la ejecución

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Tres (03) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Se dicta auto que ordena seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo con garantía real adelantado por Orlando de Jesús Vélez Velásquez que a su vez cedió el crédito a María Patricia Gómez Aristizabal contra José Arcesio Gómez Aristizabal.

ANTECEDENTES

El demandante solicitó que se librara orden de pago a cargo de José Arcesio Gómez Aristizabal, por las siguientes sumas de dinero:

-Por la suma de \$70.000.000 como capital insoluto del mutuo constituido mediante Escritura Pública 2.288 del 16 de octubre de 2007 de la Notaría Primera de Itagüí, más los intereses moratorios a la máxima tasa legal permitida a partir del 15 de enero de 2015 y hasta el pago total de la obligación.

Mediante auto de 26 de Abril de 2021 se libró mandamiento ejecutivo y se admitió la presente demanda como primera en acumulación al proceso radicado 05266 31 03 002 2014 00129 00, se ordenó la notificación del ejecutado por estados -numeral 1° del artículo 463 del C.G.P-, se ordenó suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor José Arcesio Gómez Aristizabal para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas dentro de los cinco (5) días siguientes y se decretó el embargo

y secuestro de los bienes inmuebles hipotecados, identificados con folios de Matriculas Inmobiliarias nros. 001-729168, 001-729169, 001-729170, 001-729171 y 001-729172 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, de propiedad del demandado.

el demandado se notificó por estados del 27 de Abril de 2021, sin que en el término de traslado hubiese formulado excepciones.

La medida de embargo sobre los inmuebles fue comunicada mediante oficio nro.1618 de 29 de agosto de 2014 en la demanda principal radicado 05266 31 03 002 2014 00129 00, comunicada por el juzgado segundo civil circuito de envigado, pero que actualmente se encuentra en este despacho por competencia asignada y se ordenó el secuestro de los mismos mediante despacho comisorio nro. 012 de 13 de Marzo de 2019, librado por esta dependencias judicial, pero no se tiene constancia del auxilio del mismo.

CONSIDERACIONES:

1. Es entonces pertinente dar aplicación a lo preceptuado en el numeral tercero del artículo 468 el cual establece: *“Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.”*

Este proceso se adelantó de conformidad con las normas vigentes, y no existe causal de nulidad visible que invalide lo actuado de conformidad con lo indicado en los artículos 132 y 133 del Código General del Proceso.

2.Así las cosas, en vista que la parte demandada dentro del término legal no pagó ni formuló excepciones y el embargo de los bienes fue practicado en debida forma, será del caso ordenar seguir adelante con la ejecución, disponiendo el remate y ordenando el avalúo de los bienes embargados objetos de la garantía real y condenando en costas a la parte vencida.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento ejecutivo.

Segundo: Decretar el avalúo y remate en pública subasta del inmueble embargado objeto de la garantía real, para que con el producto de la venta, se pague a la parte demandante las sumas descritas.

Tercero: Liquidar el crédito en los términos del artículo 446 C.G.P.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$2.100.000.

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA
JUEZ
5 2021 00042